



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Tutela No.2020-00404

Procede a resolver la acción de tutela formulada por MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ SOLANO contra BRECCIA SALUD S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Como HECHOS expuso, en síntesis, los siguientes:

- En la actualidad tienen 55 años de edad, se encuentra vinculada a la empresa BRECCIA SALUD S.A.S., en el cargo de auxiliar de servicios médicos, faltándole 18 meses para obtener su pensión de vejez.
- Ha sido diagnosticada por su médico tratante con lesiones Nodulares difusas en ambos campos pulmonares, y se encuentra en tratamiento médico, del cual tiene conocimiento su empleador.
- Adujo que el 30 de abril de 2020, fue terminado su contrato laboral de manera unilateral por parte de su empleador.

Como PRETENSIONES el actor solicita:

Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social y en consecuencia, ordenar a la accionada BRECCIA SALUD S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, ordene su reintegro y el pago del retroactivo de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir, así como la indemnización por concepto de despido injusto.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto de 19 de junio de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación a las accionadas, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y la vinculación de

MINISTERIO DE TRABAJO y LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-, para ejercieran los derechos de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegaran la documentación que consideraran pertinente.

Mediante auto calendado el 23 de junio de 2020, se ordenó la vinculación de COLPENSIONES Y ARL COLMENA.

BRECCIA SALUD S.A.S. adujo:

El 18 de junio del año que avanza, fue notificado del auto admisorio de la acción de tutela 2020-00058 por parte del Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impetrada por la aquí accionante, sobre los mismos hechos y pretensiones, razón por la que solicita se abstenga de fallar la presente acción constitucional por carecer de competencia para ello.

Agregó que el contrato laboral suscrito entre las partes fue terminado por mutuo acuerdo el 30 de abril de la corriente anualidad, razón por la que le fue pagada una liquidación por valor de \$869.117,00 y una bonificación de retiro por valor de \$5.677.629,00 (6.4. s.m.l.m.v.).

Finalmente, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción constitucional de la referencia, tras considerar que no se han vulnerado los derechos fundamentales aducidos por la parte actora.

Teniendo en cuenta la contestación de BRECCIA SALUD S.A.S., por auto del 2 de julio de 2020, se ordenó la vinculación del JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

COLSUBSIDIO, informó:

No tiene ningún tipo de relación laboral con la accionante, la empresa BRECCIA SALUD SAS, es la exclusiva responsable de sus trabajadores, por tanto, no es competente para resolver las solicitudes de la accionante y tampoco tiene injerencia alguna en la relación laboral de la empresa BRECCIA SALUD SAS con sus empleados, razón por la que, considera que las pretensiones de la Tutela, deben ser resueltas EXCLUSIVAMENTE por BRECCIA SALUD SAS, en razón a que se trata de un asunto íntimamente relacionado con su competencia.

FAMISANAR EPS, solicitó:

La desvinculación de la presente acción, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay vulneración a ningún derecho fundamental por parte de esta Entidad;

además, considera que carece de legitimación en la causa por pasiva, motivo por el que pidió declarar improcedente la acción

ARL COLMENA, pidió:

Ser desvinculada de la presente acción, por cuando la accionante no ha reportado accidente o enfermedad, de manera directa, ni a través de su red de prestadores de servicio asistencial, por tanto desconoce su estado de salud.

Adicionalmente, solicitó se declare la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE TRABAJO, indicó:

La acción de tutela se torna improcedente la acción con relación al Ministerio del Trabajo y, en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

COLPENSIONES, guardó silencio.

JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, allegó el fallo de tutela 2020-00058 de MARIA DEL PILAR MARTÍNEZ SOLANO contra BRECCIA SALUD S.A.S., de fecha 02 de julio de 2020.

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar si la accionada, BRECCIA SALUD S.A.S., o los entes vinculados, vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, de la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ SOLANO, al haber presuntamente terminado de manera unilateral el contrato laboral suscrito entre las partes.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples

postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercida por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Inicialmente, y previo a estudiar el fondo del asunto sometido a análisis, necesario es recordar, que, en lo referente a la actuación temeraria en el trámite de amparo constitucional el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, prevé que: *“Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”*

A su vez, la Corte Constitucional ha decantado los elementos que configuran la temeridad en sede de tutela, señalándose así, que es menester la identidad de las partes; la identidad de hechos; la identidad de pretensiones; y la ausencia de justificación en el ejercicio de la nueva acción de tutela, presupuestos que deben analizarse rigurosamente en cada caso en concreto con la finalidad de salvaguardar principios constitucionales como la buena fe, lealtad procesal, cosa juzgada, seguridad jurídica y evitar el abuso del derecho.¹

En el asunto *sub judice*, la empresa BRECCIA SALUD S.A.S. afirma que la tutela de la referencia resulta temeraria, en la medida que la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ SOLANO, presentó con antelación una acción similar a la aquí interpuesta, situación que conforme a la documental allegada, por dicha sociedad (escrito de tutela, auto admisorio tutela No.2020-00058 y por el JUZGADO SÈPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMINETO DE BOGOTÁ.

Se ratificó por esta instancia tal afirmación, erigiéndose así la temeridad alegada, pues se estableció existe en un todo plena identidad de partes, hechos y pretensiones en el escrito introductorio ante la jurisdicción penal. Acción que, por demás, ya fue resuelta de fondo por dicho Estrado en providencia adiada 2 de julio de 2020.

De esta manera, la acción constitucional que nos atañe carece de justificación, pues como lo manifestó la demandante telefónicamente a la sustanciación de este Juzgado, hubo dos envíos por error involuntario de la misma tutela.

Por ello, el motivo de la interposición simultánea de dos tutelas con una única finalidad no procede y, al estar decidida la primera radicada no es dable pronunciamiento alguno en esta.

Sin más elucubraciones esta Agencia Judicial, denegará el amparo reclamado por el tutelante, ante la configuración de la temeridad inmersa en el comentado artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

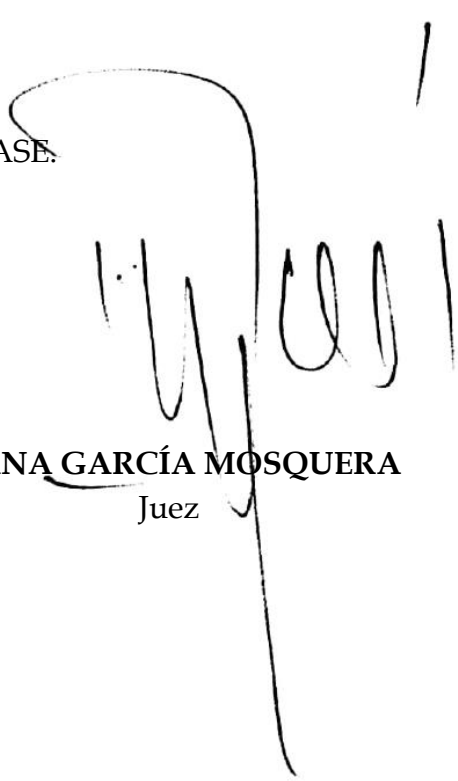
PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **MARIA DEL PILAR MARTÍNEZ SOLANO**, identificada con C.C. N° 51.774.175, contra

¹Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2015.

BRECCIA SALUD S.AS., por improcedente, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR este fallo a los interesados y de no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

z.k.